

EXPEDIENTE: DPD-PS-0005/2016

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAPS-ANH- DPD 0006/2018

Cobija, 19 de marzo de 2018

VISTOS:

El auto de formulación de cargos de 27 de marzo de 2017 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas legales, administrativas, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico INF-TEC-DPD 0077/2016 de 28 de marzo de 2016 (en adelante el Informe), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en el Protocolo PVV EESS N° 002656 de 22 de marzo de 2016, (en adelante el Protocolo), concluye indicando que la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "TISTY", (en adelante la Empresa), cuyo informe técnico en su parte conclusiva indica lo siguiente: *en fecha 22 de marzo de 2016, se pudo evidenciar que la Estación de Servicio TISTY (...) se pudo evidenciar que la manguera N° 1 del surtidor de Diésel Oíl no se encuentra operando por problemas del surtidor, no despacha producto, incumpliendo el numeral 2.4. del anexo N° 6 del Decreto Supremo 24721, se puede observar que la manguera N° 6 del surtidor de Gasolina Especial, no se encuentra operando por problemas del tablero digital no contabiliza los volúmenes despachados, incumpliendo el numeral 2.4 del anexo N° 6 del Decreto Supremo 24721, además se puede observar combustibles impregnado en plataforma de abastecimiento vehicular.*

Que dicho informe recomienda se remita el informe técnico al área legal para el análisis y inicio de proceso sancionador si corresponde.

Que ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I del artículo 77 del Reglamento SIRESE, mediante auto formuló cargos contra la Empresa por ser presunta responsable de no mantener a la Estación de Servicio en perfectas condiciones de conservación y limpieza, conducta contravencional prevista y sancionada en el inciso **a) del artículo 68 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos** aprobado a través del Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II del artículo 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 31 de marzo de 2017 se notificó a la Empresa con el auto de cargo de fecha 27 de marzo de 2017, misma que se apersonó y contestó el cargo formulado mediante nota de fecha 13 de abril de 2017.

Que, asimismo, mediante el citado memorial, la Empresa aduce que: **a) (...) si bien a momento en que se realizó la inspección existía combustible impregnado en el área de abastecimiento de diésel oíl, fue porque un vehículo tenía perforado el tanque de combustible y que inmediatamente después de haberse atendido al usuario se procedió a la limpieza del mismo, por lo que no correspondería que se sanciona a la Estación de Servicio "Tisty"; b) en cuanto a los equipos de despacho de combustible, cabe aclarar a su autoridad que en la fecha en la que se hizo la inspección es decir el 22 de marzo de 2016 no se realizó ninguna venta debido al mal estado en la que se encontraba la manguera N° 1 de diésel oíl de la Estación de Servicio, por lo que no se encontraría operando la misma, es decir que si bien la misma no se encontraba precintada la misma no se encontraba operando, en tal sentido el tipo sancionatorio no se adecua a la conducta contravencional establecida en el artículo 68 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos, en tal sentido no existió infracción alguna sujeta a sanción;; c)**



Página 1 de 7

EXPEDIENTE: DPD-PS-0005/2016

pudiendo ser evidenciada por su autoridad en el extracto de ventas de la bomba N° 1 de diésel oíl de la estación de servicio que su sistema almacena en su base de datos por lo que pido a su autoridad se emita un extracto del mismo y se constate si la Estación realizó venta el día referido, en tal sentido pido a su autoridad considere mis descargos y justificativos y se valore bajo los principios que gobiernan al debido proceso y se archiven los antecedentes.

Que, mediante diligencia de fecha 29 de diciembre de 2017, se notificó a la Empresa con el auto de nulidad del auto de clausura de término de prueba DPD AO-001/2017 de fecha 23 de noviembre de 2017, disponiendo la nulidad de obrados hasta la clausura de término de prueba de 24 de mayo de 2017, disponiéndose de conformidad a lo establecido en el artículo 78 del reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo la apertura de término probatorio de 10 días computables a partir de su legal notificación.

Que, mediante memorial con fecha de recepción en la Dirección Distrital Pando el 12 de enero de 2018, la **empresa ratifica** sus pruebas de descargos presentadas a través de nota de 13 de abril de 2017.

Que, mediante proveído de fecha 18 de enero de 2018, se da respuesta a memorial de fecha 12 de enero de 2018, disponiéndose se emita a través del área técnica el extracto de ventas de la Estación de Servicio Tisty, de fecha 22 de marzo de la gestión 2016, tal como solicita la **empresa**, y ampliando el término de prueba por 10 días mas, proveído que es notificado en fecha 19 de enero de 2018. Dentro de la ampliación de término de prueba la **empresa** presenta memorial en fecha 01 de febrero de 2018, reiterando y ratificando las pruebas de descargo, adjuntando en el otrosí primero en fotocopia simple el memorial de fecha 13 de abril de 2017.

Que, mediante diligencia de fecha 28 de febrero de 2018, se notificó a la Empresa con el auto de clausura de término probatorio de fecha 27 de febrero de 2018, poniéndose en conocimiento a la **empresa** las notas NI-DPD 0072/2018 y NI-DPD 0123/2018.

Que, de conformidad con lo normado en el artículo 33 del Reglamento SIRESE y con la finalidad de garantizar los principios de eficiencia y celeridad establecidos por la Ley de Procedimiento Administrativo, corresponde el pronunciamiento de Resolución Administrativa definitiva que resuelve el presente proceso administrativo sancionatorio.

CONSIDERANDO

Que, es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, y las pertinentes al caso de autos:

Que, en aplicación El Art. 365 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, indica: "Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tutición del Ministerio del ramo, será responsable de **regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización**, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la Ley".

Que, los incisos g), j) y k) del Art. 25 de la Ley de Hidrocarburos N°3058, indican: "Además de las establecidas en la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, y en la presente Ley, la Superintendencia de Hidrocarburos tendrá las siguientes atribuciones específicas: (...) g) **Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia.** (...) j) Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la economía jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades. k) **Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos. Todas las actividades**



Página 2 de 7

EXPEDIENTE: DPD-PS-0005/2016

hidrocarburíferas reguladas establecidas en la presente Ley quedan sometidas a las normas y al Sistema de Regulación Sectorial, contenidas en la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994 del artículo 365 de la Constitución Política del Estado”.

Que, el art. 5 del Reglamento dispone lo siguiente: “*El presente Reglamento tiene por objeto fijar los requisitos legales, técnicos y de seguridad que deben cumplir las Empresas interesadas en la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos. Son también objetivos del presente Reglamento, en concordancia con las disposiciones legales vigentes en el área, los siguientes: (...) d) Asegurar que todas las operaciones y actividades dentro de las Estaciones de Servicio destinadas a la distribución de Combustibles Líquidos se realicen cumpliendo con las normas de seguridad y protección al público usuario y operadores”.*

Que, el sub numeral 2.8 del Anexo No. 6 del Reglamento establece que: “*(...) las plataformas de abastecimiento, así como las islas de los surtidores deben ser mantenidos de tal forma que nunca queden impregnados de carburantes, especialmente Diésel Oil (DO) (...)*”

Que, el sub numeral 2.4 del Anexo No. 6 del Reglamento establece que: “*(...) Es responsabilidad del Concesionario mantener en buenas condiciones de operación todos los equipos y dispositivos de despacho y seguridad de la Estación de Servicio (...)*”

Que, el Anexo 7 inc. 5.6 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, señala que: “*Las instalaciones, equipos y el área total de la Estación de Servicio, deben ser mantenidas en buen estado de funcionamiento y limpieza, libres de desperdicios y residuos de hidrocarburos”.*

Que, el Art.43 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, determina que: “*El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado”.*

Que, el Art. 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, establece que: “*La Superintendencia sancionara a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: “No mantener la Estación de Servicio en perfectas condiciones de conservación y limpieza”*

CONSIDERANDO

Que, de lo dispuesto en los incisos b) y e) del artículo 28 y en el parágrafo I) del artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, y el parágrafo I) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciará en forma escrita y será fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción en el proceso, además debe ser congruente con los

Página 3 de 7



EXPEDIENTE: DPD-PS-0005/2016

hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación como garantía contra la arbitrariedad, *puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión de la autoridad administrativa.*

1.- Que, de los artículos señalados precedentemente, se infiere que la Empresa no sólo está obligada a cumplir con las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.

2.- Que, en aplicación del principio de verdad material establecido en la LPA, la administración pública tiene como obligación, la de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.

3.- Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además los antecedentes, los hechos fácticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en ese línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer la verdad material "es aquella que busca en el procedimiento administrativo sancionador, el conocimiento de la realidad, de esa verdad en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento"

(Abelaztury, Cliurzo, Curso de Procedimiento Administrativo, Abeledo Perrot, pág 29).

4.- Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento, la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se formuló el cargo.

5.- Que sin embargo, por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada le otorgan a los documentos públicos, en el caso que nos ocupa, se ha podido evidenciar el Informe Técnico y del Protocolo enunciados a través del auto de cargo, que la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "TISTY", es responsable de no mantener la Estación de Servicio en perfectas condiciones de conservación y limpieza.

6.- Que, la inspección técnica realizada por parte de los técnicos de la ANH, en la Empresa (Estación de Servicio de Combustibles Líquidos Tisty), plasmado en el protocolo, acto en el cual se evidenció la comisión de la infracción, constituye una diligencia preliminar acorde al artículo 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo y por consecuencia, la iniciación, tramitación y terminación del proceso sancionador, ha sido acorde a la Sección Segunda del Capítulo VI del Título III de la Ley de Procedimiento Administrativo.

7.- Que, asimismo cabe resaltar y reiterar que conforme a lo establecido por el Reglamento, la ANH tiene plenas facultades para realizar inspecciones periódicas a las Empresas reguladas, sobre las condiciones de seguridad con las que operen, los volúmenes comercializados y los registros documentales esenciales de sus actividades; así como la Empresa tiene la obligación de brindar cooperación necesaria al personal técnico de la ANH, para que este cumpla con su labor, por ende, el acto administrativo de inspección realizado no está sujeto a un calendario o cronograma predeterminado, pudiendo realizarse en cualquier momento durante el desarrollo de operaciones de la Empresa.

8.- Que la Empresa en su nota de fecha 13 de abril de 2017, sostiene que: a) (...) si bien a momento en que se realizó la inspección existía combustible impregnado en el área de abastecimiento de diésel oil, fue porque un vehículo tenía perforado el tanque de combustible y que inmediatamente después de haberse atendido al usuario se procedió a la limpieza del mismo, por lo que no correspondería que se sanciona a la Estación de Servicio



Página 4 de 7

EXPEDIENTE: DPD-PS-0005/2016

"Tisty"; b) en cuanto a los equipos de despacho de combustible, cabe aclarar a su autoridad que en la fecha en la que se hizo la inspección es decir el 22 de marzo de 2016 no se realizó ninguna venta debido al mal estado en la que se encontraba la manguera N° 1 de diésel oil de la Estación de Servicio, por lo que no se encontraría operando la misma, es decir que si bien la misma no se encontraba precintada la misma no se encontraba operando, en tal sentido el tipo sancionatorio no se adecua a la conducta contravencional establecida en el artículo 68 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos, en tal sentido no existió infracción alguna sujeta a sanción;; c) pudiendo ser evidenciada por su autoridad en el extracto de ventas de la bomba N° 1 de diésel oil de la estación de servicio que su sistema almacena en su base de datos por lo que pido a su autoridad se emita un extracto del mismo y se constate si la Estación realizó venta el día referido, en tal sentido pido a su autoridad considere mis descargos y justificativos y se valore bajo los principios que gobiernan al debido proceso y se archiven los antecedentes. Sin embargo, la ANH en busca de la verdad material pudo corroborar a través del encargado de operaciones y tal cual lo solicita la empresa, se imprima el extracto de venta, respondiendo el área técnica a dicha petición a través de nota NI-DPD 0123/2018 de fecha 06 de febrero de 2018, indicando lo siguiente: 1) no se encontró registro de ventas en el sistema de gestión para el control de ventas de las estaciones de servicios, de la bomba 1 de diésel oil y bomba 6 de gasolina especial de fecha 22 de marzo de 2016. 2) la estación de servicio Tisty no informó sobre ningún cambio de mangueras en mal estado en las fechas del 01/03/2016 al 31/03/2016. Por lo tanto la Empresa infringió lo previsto en el inciso **a) del artículo 68 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado a través del Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997**, al no mantener a la Estación de Servicio en perfectas condiciones de conservación y limpieza, ya que si bien no se encontraba precintada la manguera, no se informó en su momento el desperfectos en las dos mangueras y como también se evidencia a través de las fotografías del informe técnico se encontraba impregnado de combustible el área de reabastecimiento vehicular, no manteniendo a la estación en perfectas condiciones de conservación y limpieza.

9.- Que, el subsanar las observaciones que fueron efectuadas, no significa otra cosa que el cumplimiento a la norma, actuación que de manera obligatoria debe efectuar la Empresa para no ser sujeta de un nuevo proceso sancionador con la agravante de la reincidencia. Al momento de la inspección, la Empresa se encontraba infringiendo la norma, y dicha infracción es pasible de la correspondiente sanción.

Que, en esta línea de razonamiento, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación como garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión de la autoridad administrativa.

Que, en ese entendido y de la valoración y compulsa de los elementos de cargo y descargo cursantes en el dossier, **se ha podido establecer como verdad material que en fecha 22 de marzo de 2016 la Estación de Servicio de combustibles líquidos "Tisty", no mantuvo a la Estación de Servicio en perfectas condiciones de conservación y limpieza.**

Que, conforme lo establece los incisos g) y k) del Art. 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Ente Regulador dentro de las atribuciones generales y específicas que le fueron otorgadas se encuentra las de "Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y "Aplicar las sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos", respectivamente.



Página 5 de 7

EXPEDIENTE: DPD-PS-0005/2016

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del parágrafo II del artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en la misma resolución que se declare probado el cargo e imponga al responsable de la sanción que corresponda, el Director Ejecutivo de la ANH ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de **Agencia Nacional de Hidrocarburos**.

POR TANTO:

El Director Distrital Pando de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 0315/2015 de 14 de septiembre del 2015, mediante la cual el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Directores Distritales de la ANH, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales; y en ejercicio de las atribuciones delegadas, en representación del Estado Plurinacional de Bolivia.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante auto de fecha 27 de marzo de 2017, contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Tisty" del Departamento de Pando, por incurrir en la **infracción establecida y sancionada en el inciso a) del artículo 68 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado a través del Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, por ser responsable de no mantener a la Estación de Servicio en perfectas condiciones de conservación y limpieza.**

SEGUNDO.- Instruir a la **Empresa**, la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas técnicas establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos.

TERCERO.- Imponer a la **Empresa** una sanción pecuniaria de: **Bs. 3.643,73 (tres mil seiscientos cuarenta y tres con 73/100 Bolivianos)**, misma que deberá ser depositada por la Empresa a favor de la ANH en la cuenta de "ANH Multas y sanciones" N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- La boleta de depósito que demuestre el pago de la multa impuesta en la presente Resolución Administrativa, deberá contener mínimamente el nombre de la Empresa, el monto exacto de la multa a pagar y el número de la Resolución Administrativa; asimismo, la Empresa deberá informar por escrito o apersonarse dentro de los cinco (5) días de efectuado el depósito a la ANH para comunicar el cumplimiento de pago de la sanción pecuniaria depositada, y recabar su recibo oficial.

QUINTO.- En virtud a lo establecido por el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la Empresa en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa, cuenta con los plazos legales suficientes para, si considera pertinente, interponer el Recurso de Revocatoria, Aclarándose que su interposición no interrumpirá la ejecución del presente acto



Página 6 de 7

EXPEDIENTE: DPD-PS-0005/2016

administrativo, conforme disponen los arts. 32 y 59-I de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

SEXTO.- En caso de incumplimiento del pago de la sanción impuesta en el plazo establecido y de acuerdo a la normativa vigente, la ANH podrá iniciar la ejecución de la presente Resolución Administrativa constituyéndose ésta en título ejecutivo suficiente

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa conforme dispone el art. 13 inc. b) del Decreto Supremo N° 27172.

Regístrese, comuníquese y archívese

Es Conforme



Miguel Gonzales Gutierrez
A BOGADO
Agencia Nacional de Hidrocarburos



Ing. Johnathan Chavarria Pozo
DIRECTOR DISTRITAL PANDO

